



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1140/2021/I/O

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado la Coordinación General de Comunicación Social a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01048921, debido a que las respuestas no garantizaron en su totalidad el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia. | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 7 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 8 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

... Solicito mediante la presente solicitud, todas las empresas, organizaciones sociales, personas físicas que puedan integrar el Padrón Estatal de Medios de Comunicación. Dentro del desglose de la información, fecha de integración al padrón y cuánto dinero ha recibido por compra de espacios publicitarios, inserciones pagadas y/o cualquier tipo de servicio.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de acuerdo al orden de turno del libro de Gobierno de este Instituto.

5. Admisión del recurso. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante oficialía de partes, en el que agrega el oficio sin número, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DGCD/0254/2021, del Director General de Comunicación Directa, en que atiende dichos cuestionamientos.

Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

8. Cierre de instrucción. El quince de diciembre dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

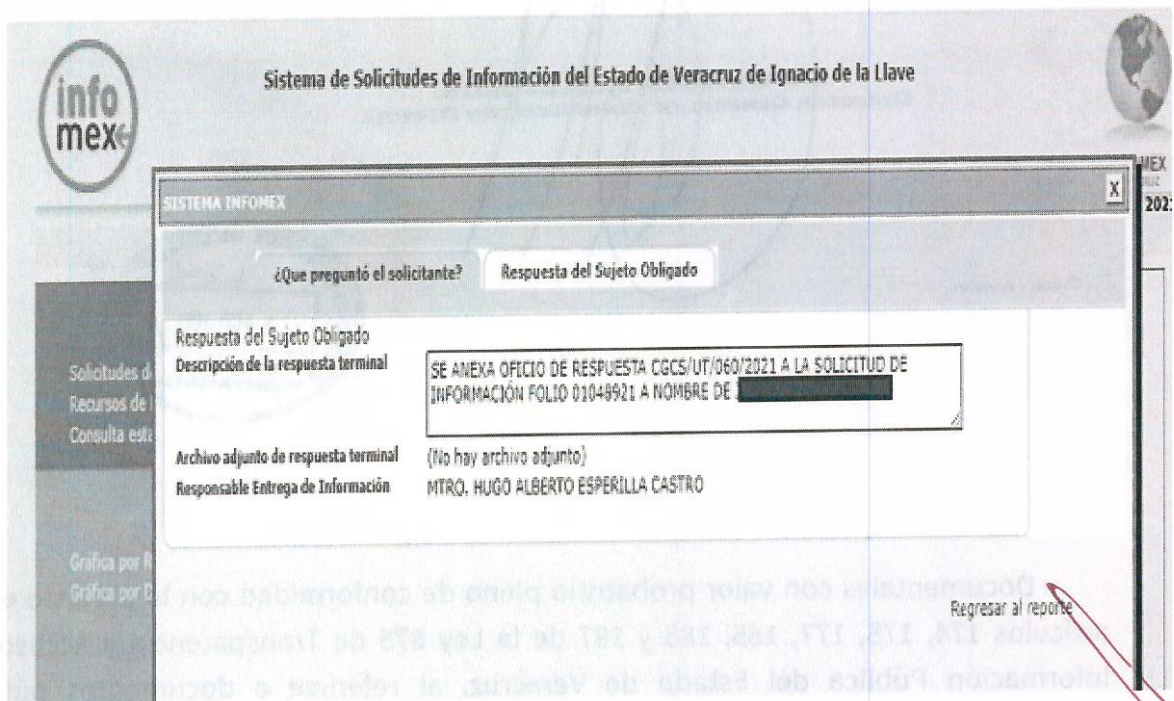
TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte recurrente solicitó información detalla de quienes integran el padrón estatal de medios de Comunicación.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante la solicitud de información, el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex- Veracruz, en el que señalaba que anexaba el oficio CGCS/UT/060/2021, como se inserta:

...



...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en el recurso de revisión el agravio siguiente:

...

No entregaron ningún documento mediante plataforma

...

En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DGCD/0254/2021, del Director General de Comunicación Directa, en que refiere, que en el capítulo II de los Lineamientos, se establecen los requisitos para integrar el Padrón Estatal de Medios del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, como se inserta:

...



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO



OFICIO No. DGCD/0254/2021.
Asunto: Respuesta Oficio No. CGCS/UT/059/2021.
Xalapa-Equez., Ver., a 18 de agosto de 2021.

MTRO. HUGO ALBERTO ESPERILLA CASTRO.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
P R E S E N T E.

En referencia al Oficio No. CGCS/UT/059/2021 de fecha 11 de agosto del año en curso, sobre el requerimiento de información con número de Folio 01048921, le Informo a Usted, que los medios se pueden integrar al Padrón Estatal de Medios, de acuerdo como lo contempla el Capítulo II de los Lineamientos que establecen los requisitos para integrar el Padrón Estatal de Medios del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del 31 de mayo de 2019.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LÁZARO ESPINOSA CARRILLO.
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN DIRECTA.

C.c.p. - Archivo.



....

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I y 15 fracciones XXIII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción IV y 14 fracciones I, XVII, XXIII, XXIX del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social.

De dicha normativa se advierte, que la Unidad Administrativa, tendrá la atribución de Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos asignados a la Coordinación General, así como supervisar que su aplicación y rendimiento sean eficientes; Presidir el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles de la Coordinación General, así como Autorizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios e integrar la documentación necesaria para los pagos de las mismas, y celebrar contratos de arrendamientos y prestación de servicios, en representación y previo acuerdo con el Titular de la Coordinación General.

Por lo que se advierte que el Encargado de la Unidad de Transparencia, solo realizó las gestiones ante un área (Dirección General de Comunicación Directa), omitiendo aquellas que tengan competencia (Unidad Administrativa, entre otras), por lo que se tiene, que atendió de manera parcial lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud, el ente obligado documentó en el Sistema Infomex Veracruz, en el apartado de "Descripción de la respuesta terminal" lo siguiente: SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA CGCS/UT/060/2021 A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 01048921 A NOMBRE DE [...], y en la ventana de: "Archivo adjunto de respuesta terminal" esta señala "(No hay archivo adjunto)", por lo que el sujeto obligado omitió anexar dicho oficio.

Por consiguiente, el contenido que propiamente no constituyen una respuesta a los puntos que integran la solicitud de información, pues el señalamiento contenido en la

ventana del sistema, no acredita la entrega de la información requerida y, por ende, su valoración se estima innecesaria.

No obstante, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció, mediante el oficio sin número, firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DGCD/0254/2021, del Director General de Comunicación Directa, en que refiere, que en el capítulo II de los Lineamientos, se establecen los requisitos para integrar el Padrón Estatal de Medios del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Los requisitos para integrar dicho padrón, se encuentran en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos que Establecen los Requisitos Para Integrar El Padrón Estatal De Medios De Comunicación Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, que indican lo siguiente:

...

De los Requisitos para el Registro al Padrón Estatal de Medios de Comunicación

Artículo 4. Las personas físicas o morales que soliciten registrarse en el Padrón Estatal, deberán presentar un escrito de solicitud en hoja membretada y firmada por el que soliciten su adhesión al padrón de medios de comunicación, deberán llenar el formato de información general y además, aportar los requisitos establecidos en los presentes lineamientos.

Artículo 5. Para la incorporación en el Padrón Estatal, la persona que tenga interés por si o su representante legal, deberá presentar: Tratándose de personas morales: Acta constitutiva y modificatoria (de existir) inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como identificación oficial vigente de quién acredite ser representante en términos de Ley y en su caso, poder notarial suficiente. En el caso de las personas físicas su identificación oficial vigente.

Artículo 6. La persona interesada deberá presentar el formato de cumplimiento de obligaciones fiscales, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, acompañado de la constancia de situación fiscal acreditando la actividad relacionada al objeto del Padrón Estatal, con una antigüedad no mayor a tres meses. También deberá entregar un documento firmado en el que se declare bajo protesta de decir verdad la existencia y actividad del medio de comunicación. Lo anterior sin perjuicio de las evidencias que soliciten para los efectos de contratación los Entes Públicos.

Artículo 7. Con la finalidad de mantener actualizado el Padrón Estatal, las personas interesadas o sus representantes legales expedirán una carta compromiso en la que se obligan a informar inmediatamente a que ello suceda si el medio de comunicación ha suspendido temporalmente actividades o deje de funcionar.

Artículo 8. Los medios que soliciten su ingreso al Padrón Estatal deberán de anexar en documento membretado y firmado por la persona interesada, lo siguiente:

- I. Tarifas vigentes con impuestos incluidos;
- II. Evidencia de la circulación y cobertura geográfica;
- III. Público objetivo, consumidores de su producto y clasificación de sus contenidos.

Además, tratándose de medios electrónicos y digitales deberán presentar:

- a) Documento membretado y firmado en donde declare bajo protesta de decir verdad tener la propiedad o uso del dominio;
- b) Analíticos web vigentes a la fecha de la solicitud;
- c) Herramientas de hipersegmentación vigentes a la fecha de la solicitud, y
- d) Frecuencia en medios digitales vigentes.

....

Por lo tanto, de la respuesta proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión, se observa, que el ente obligado, solo atendió el primer punto de la solicitud, sin realizar manifestaciones del resto de los cuestionamientos (la fecha de integración al padrón, monto recibido por compra de espacios publicitarios, inserciones pagadas y/o cualquier tipo de servicio).

Finalmente, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, entonces, lo procedente en el asunto, que para el cumplimiento del fallo, es que el Encargado de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de trámite a la solicitud de información para que el área competente, atienda lo peticionado, esto es, la Unidad Administrativa y/o Dirección General de Comunicación Directa y/o área competente, en atención al Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social.

Por lo que se tiene que la respuesta, no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Unidad Administrativa y/o Dirección General de Comunicación Directa y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, en la modalidad electrónica al ser una obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracciones XXIII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia, en los siguientes términos:

...

De los integrantes del padrón estatal de medios de Comunicación, señalar, la fecha de integración al padrón, monto recibido por compra de espacios publicitarios, inserciones pagadas y/o cualquier tipo de servicio.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** las respuestas del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/1140/2021/I/O, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto particular, por no estar de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión, así como las consideraciones que sustentan la misma por las razones que se manifiestan a continuación.

Para efectos de claridad en la emisión del voto, estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados.

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto.

I. Decisión

En la sesión ordinaria en modalidad virtual que tuvo lugar el catorce de enero de dos mil veintidós, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/1140/2021/I/O** en el que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso que nos atañe por estimarse como **parcialmente fundado** el agravio de la recurrente.

II. Razones del disenso

Esta ponencia a mi digno cargo, diserta de las consideraciones manifestadas en el proyecto, en virtud de que, el uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Coordinación General de Comunicación Social, habiéndose generado el folio **01048921**, en la cual se requería lo siguiente: *“Solicito mediante la presente solicitud, todas las empresas, organizaciones sociales, personas físicas que puedan integrar el Padrón Estatal de Medios de Comunicación. Dentro del desglose de la información, fecha de integración al padrón y cuánto dinero ha recibido por compra de espacios publicitarios, inserciones pagadas y/o cualquier tipo de servicio.” (sic).*

Es así que de las constancias que obran en autos del expediente aludido, se observa que la autoridad responsable documentó respuesta a la solicitud de información a través del sistema INFOMEX-VER, señalando que anexaban su oficio de respuesta CGCS/UT/060/2021; sin embargo, lo anterior no sucedió, pues en autos del recurso se advierte que la autoridad omitió adjuntar el oficio de mérito. En consecuencia, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el particular interpuso el medio de impugnación que hoy se analiza,

manifestando en su agravio –y cito textualmente--: “No entregaron ningún documento mediante plataforma” (sic).

Radicado el expediente e iniciada su substanciación, la autoridad responsable compareció al recurso otorgando respuesta a la solicitud formulada por el particular, misma que en efecto contiene información congruente en relación con lo solicitado y la cual fue remitida a la persona solicitante a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que en autos se observe que dicha situación haya acontecido.

Hecha esta salvedad, el motivo de mi disenso deviene sencillamente, porque considero que la *litis* que originó la presentación del recurso de revisión y sobre la cual debió proveerse fue prescindida en el proyecto de cuenta y, además, se clasificó erróneamente el agravio como “parcialmente fundado”. Asimismo, se resolvieron cuestiones muy distintas a la solicitud del particular, excediendo en ello los efectos del fallo. Situación que, a mi consideración, transgrede el principio de congruencia externa, previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia local, por no haberse ajustado a la causa de pedir de la recurrente.

Prueba de ello, es el contenido de la ahora resolución aprobada:

*“(...) Finalmente, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, entonces, lo procedente en el asunto, que para el cumplimiento del fallo, es que el Encargado de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de trámite a la solicitud de información para que el área competente, atienda lo petitionado, esto es, la Unidad Administrativa y/o Dirección General de Comunicación Directa y/o área competente, en atención al Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social.*

Por lo que se tiene que la respuesta, no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

(...)
*y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Unidad Administrativa y/o Dirección General de Comunicación Directa y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, en la modalidad electrónica al ser una obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracciones XXIII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia, en los siguientes términos:*

*...
De los integrantes del padrón estatal de medios de Comunicación, señalar, la fecha de integración al padrón, monto recibido por compra de espacios publicitarios, inserciones pagadas y/o cualquier tipo de servicio.*

(...)” (sic).

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Al respecto veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

Como se observa en el precepto legal invocado, existen principios que deben regir las resoluciones del Instituto; por cuanto hace al principio transgredido, este radica

esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Cosa que en el proyecto aprobado no se realizó, pues si partimos de el hecho de que, en principio, el solicitante en ningún momento especificó requerir la entrega del Padrón Estatal de Comunicación; si no que, de la interpretación de la solicitud realizada, se advierte que genera una consulta relativa a los requisitos de integración al padrón referido, más nunca especificó las empresas de las cuales requería información desagregada. En todo caso, en el proyecto se debió partir en suplencia de la queja, para poder enmendar la solicitud deficiente del gobernado y, posteriormente determinar si la respuesta del sujeto obligado se encontraba en los términos en los que se interpreta en el proyecto aprobado.

Simultáneamente, en la resolución se procede a realizar un estudio de la respuesta proporcionada durante la substanciación del recurso, **sin que la recurrente haya manifestado inconformidad alguna en la vista otorgada**, lo cual es evidentemente improcedente, si tomamos en consideración que la *litis* del caso se fijó con respecto a la falta de entrega del documento adjunto. Siendo incongruente que se declarara dicho agravio como "*parcialmente fundado*"; pues, es evidente que **el agravio en sí, resultaba fundado** al no haberse adjuntado el oficio en el sistema INFOMEX-VER; no obstante, **quedaba inoperante con la comparecencia del sujeto obligado.**

III. Conclusión

Resumiendo lo dicho hasta aquí; considero que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que se hizo entrega de la información petitionada en los términos en los que la misma normatividad y lineamientos aplicables lo establecen; por lo cual se debió declarar inoperantes los agravios del revisionista, y en consecuencia confirmarse la respuesta otorgada durante la substanciación del recurso; aunado a que se procedió a ordenar información que no fue requerida por el solicitante, así como tampoco manifestó inconformidad con la respuesta que le fue remitida mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.

IV. Formulación de voto

Para tales efectos, emito mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/1140/2021/I/O**, tal y como lo expresé en la sesión ordinaria del catorce de enero de dos mil veintidós.


ATENTAMENTE
EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ
A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZARRAGA
COMISIONADO

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1140/2021/I/O, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

